



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., miércoles 18 de junio de 2025.

Número 73

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 66-343 mediante el cual se reforman las fracciones XV y XVI; y se adiciona la fracción XVII al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas... 2

DECRETO No. 66-344 mediante el cual se reforman los artículos 3, fracciones XXIII y XXIV; 7, párrafo único; 9, fracciones IV y V; y 148, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas..... 3

REGLAMENTO de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas..... 4

SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se determina publicar la Relación de Localidades de Tamaulipas con la población atendida estimada, del PROAGUA 2024, manifestada en los Anexos Técnicos del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento PROAGUA, en el ejercicio 2024..... 20

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO ESPECÍFICO FGJE/12/2025 por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz, útil, eficaz y oportuna que coadyuve para la búsqueda y localización de Edder Alfonso Benavidez Ruiz..... 25

Artículo 148. Las personas representantes de elección popular, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los miembros del Órgano de Administración Judicial, las personas servidoras públicas que sean ratificados o nombrados con la intervención del Poder Legislativo del Estado, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de junio del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMERICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91 fracciones V, XI y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y artículos 2 numeral 1, 10 numeral 1, 11 numeral 1, 26 fracción XXVII, y 33 fracciones XX y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO.- Que la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado al cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas.

TERCERO.- Que el artículo 91 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas señala como facultad del Gobernador la de organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sin alterar los presupuestos.

CUARTO.- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste cuenta con las dependencias y entidades que señale la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, los decretos respectivos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, en atención a lo previsto por el artículo 3 de la citada Ley Orgánica.

QUINTO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el Gobernador del Estado expedirá los reglamentos internos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

SEXTO.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, fue expedida por el Poder Legislativo mediante Decreto número 65-571, publicado en el Periódico Oficial del Estado Edición Vespertina número 54, de fecha 4 de mayo de 2023, estableciendo en su artículo 24 numeral 1 fracción IX, a la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura como una de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Que el 7 de marzo de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Número 30, el Decreto No. 65-675 mediante el cual se expide la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, donde se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a expedir el Reglamento de la Ley.

OCTAVO.- Que Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas es de orden público e interés general y tiene por objeto fomentar las actividades productivas que se desarrollan en el sector rural, para contribuir a alcanzar la suficiencia alimentaria, mejorando la producción, productividad, la sanidad y calidad de manera sostenible, impulsando las actividades del sector primario de manera sustentable con la participación colaborativa de las y los productores, regular el desarrollo de asociaciones público privadas en el Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- La Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, regula entre otras materias: la organización, explotación, comercialización, transformación, fomento, sanidad y protección de la ganadería en el Estado; el aprovechamiento de esta actividad y sus productos, así como la coordinación entre autoridades estatales y municipales, con la participación de los ganaderos en lo individual y en forma colectiva, en la producción ganadera.

DÉCIMO.- Que para aplicar las disposiciones de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, es necesario precisar los procedimientos y requisitos para el registro de la actividad ganadera; establecer los procedimientos para regular los casos del ganado que carezca de identificación; fijar las características, requisitos y efectos de la guía de tránsito para la movilización del ganado y sus productos, así como regular los actos de verificación de la actividad ganadera, materias todas ellas contenidas en la ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la reglamentación de los aspectos señalados en el párrafo anterior, permitirán alcanzar los objetivos de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, dar fijeza y seguridad jurídica a la actuación de las autoridades estatales y municipales, así como a los derechos de las personas físicas o morales relacionadas con las actividades ganaderas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la cual está conformada por las Secretarías del despacho y demás dependencias y unidades administrativas de control, coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación.

Por lo anterior, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en la Entidad, y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, en lo relativo a la propiedad, inspección y movilización, sanidad, desarrollo, fomento y protección pecuaria en general, así como el mejoramiento de la comercialización sus productos y subproductos de origen animal.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura, a los Ayuntamientos, con apoyo de los Organismos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Lo no previsto en la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas y su Reglamento, será considerado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Salud Animal y su reglamento.

Artículo 4. La reglamentación de los aspectos señalados en la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, aplica en derechos y obligaciones a toda persona física o moral que esté relacionada con la actividad pecuaria en la Entidad.

Artículo 5. Además de la enunciación de las disposiciones que establece el artículo 6 de la Ley, se entiende por:

Abigeato. Robo de ganado o Colmena.

Acta de Inspección. Documento mediante el cual se asienta el acto que realiza el inspector de Ganadería, para verificar mediante inspección ocular, la revisión de documentos o comprobación de los mismos, conforme el cumplimiento de la Ley y de las disposiciones que de ella deriven en este Reglamento.

Asociación. Asociaciones Ganaderas Locales del Estado de Tamaulipas y las Asociaciones Ganaderas Especializadas.

Campañas. Conjunto de medidas zoonosanitarias emitidas por la SADER, que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales.

Centro Expeditor. Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la revisión de los requisitos zoonosanitarios que establezca la SADER por conducto de la SENASICA y aquellas disposiciones que establezca el Estado.

Comité. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Tamaulipas A.C.

Corral de retención. Espacio habilitado donde se encuentra retenido o inmovilizado el animal.

Depositario. Persona encargada de recibir y custodiar el ganado que presenta alguna irregularidad de acuerdo a la ley.

Dispositivo de Identificación SINIGA. Dispositivo de identificación oficial que se coloca en el ganado mayor y menor, inscrito en el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) en México, el cual opera conforme a las disposiciones que emite la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Disposición Zoonosanitaria. Las previstas en las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes aplicables en el estado de Tamaulipas en materia de sanidad animal.

Estatus Zoonosanitario. Condición que guarda el Estado o una zona o un área geográfica de éste respecto de una enfermedad o plaga de los animales.

Ley. Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.

Ley Federal. Ley Federal de Sanidad Animal.

Libro de registro. Libro de control de entradas y salidas de animales que ingresan para sacrificio en los rastros municipales, autorizados por los H. Ayuntamientos.

Lote. Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, agrupados durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código o número de lote específico.

Marca de Venta. Es la insignia particular que se pone en la paleta del mismo lado del fierro, que nulifica a la anterior.

Marco de Herrar. La que se graba en el cuarto trasero del ganado o frente a la colmena y sus partes, con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en fila.

MVRA. Médico Veterinario Responsable Acreditado.

NOM'S. Normas Oficiales Mexicanas.

Pasaporte de Ganado. Documento expedido por el inspector acreditado por la secretaría para la movilización de ganado en el interior del Estado, después de la revisión física y documental en aquellos embarques que por cuestiones comerciales, el predio del destino no está definido y que por lo tanto no se expide el documento REEMO.

Poseedor de Ganado. Corresponde a aquellas personas que poseen ganado sin ser clasificados como productores.

Prestador de Servicios Ganaderos (PSG). Es la Persona física o moral de carácter público o privado, que desarrolla actividades asociadas a la ganadería diferentes a la cría de animales y se encuentra registrado en el Padrón Ganadero Nacional.

Permiso de introducción de ganado. Documento mediante el cual la Secretaría, expide la autorización a quien cumplió con los requisitos en la solicitud del permiso de Introducción, mismo que hace constar en anexo a este se documentó el origen y destino del ganado en las condiciones de haber cumplido con las disposiciones federales y estatales en materia de sanidad e inocuidad en el Estado de Tamaulipas.

Personal Oficial Estatal. Servidor público del estado, que, con base en un Convenio de Coordinación, entre el Gobierno del Estado y la SADER, se encuentran facultado para inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia federal de ganado y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes.

Producto. A las partes útiles de las distintas especies animales que constituyan una explotación zootécnico-económica.

Punto de Inspección. Lugar en donde se realiza la revisión de documentos e inspecciones de maquinaria agrícola, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal.

Rastreabilidad. Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a su control o erradicación.

REALEO. Desalojo de ganado que mediante recuento realizado, resulte ser ajeno al propietario o poseedor del predio.

Recuento. Verificar la cantidad de cabezas de ganado.

Reglamento. Reglamento de la Ley de Ganadería del Estado de Tamaulipas.

Registro Estatal de Comercializadores. Es el registro que integra a toda persona física o moral que se dedique a la movilización de ganado, productos y subproductos de las diversas especies mayores y menores.

Registro Estatal de Productores. Es el registro de la Secretaría que integra a toda persona física o moral que se dedica a la cría, producción, mejoramiento o explotación de ganado y sus productos y subproductos de las diversas especies mayores y menores.

Remate. Licitación presidida por el Presidente Municipal correspondiente, en donde se subastan públicamente los animales mostrencos.

REEMO. Documento expedido por el inspector acreditado por la Secretaría, para la movilización de ganado en el interior del Estado, una vez verificada y acreditada la propiedad del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos para su movilización, el cual tendrá una vigencia de 5 días a partir de su expedición.

Restricción de movilización. Procedimiento mediante el cual la Secretaría dicta o determina, la inmovilización de bovinos en predios o embarques que presenten inconsistencias o irregularidades documentales, así como en aquellos derivados de casos sospechosos o confirmados de alguna enfermedad.

Riesgo Zoonosanitario Estatal. La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores en el estado de Tamaulipas.

Secretaría. Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura.

SADER. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Solicitud de Permiso para la Introducción de Ganado. Formato mediante el cual la Secretaría, da a conocer los requisitos zoonosanitarios para la introducción de ganado, conforme a las medidas zoonosanitarias que se aplican en las disposiciones federales en materia de movilización de ganado, en función del origen del mismo, y de la fase y/o área geográfica determinada de donde provengan; para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio del Estado de Tamaulipas y.

Subproducto. Al que se deriva de un producto pecuario bajo cualquier proceso de transformación.

Unión. A la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 6. Para la observancia y cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades competentes las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura.
- III. Las Autoridades Municipales.

Artículo 7. Son órganos auxiliares de las autoridades antes señaladas, las siguientes:

- I. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tamaulipas;
- II. La Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.
- III. Las Asociaciones Ganaderas Locales,
- IV. Las Asociaciones Ganaderas Especializadas.

Artículo 8. Las Unidades Administrativas Municipales deberán de informar mensualmente a la Secretaría, mediante los primeros diez días del mes, del sacrificio realizado y de la autorización de los Centros de Sacrificios Autorizados.

Artículo 9. Para acreditarse ante la Secretaría los organismos Sociales de Cooperación deberán de presentar:

- I. Acta Constitutiva protocolizada de la asociación donde se señale el representante legal.
- II. Estatuto del Organismo donde se señalen los fines relacionados con la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.
- III. Programa de Trabajo.

Artículo 10. La Secretaría de Finanzas, hará efectivas las sanciones administrativas que consistan en multas impuestas por la Secretaría, por infracciones a la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, consideradas como créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de conformidad al artículo 12 de la Ley.

Artículo 11. La Secretaría de Seguridad Pública coadyuvará con los inspectores de ganadería, por conducto de Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 12. Los actos de registro y certificaciones realizadas por la Secretaría a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, causaran los derechos establecidos por la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD Y REGISTRO

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO.

Artículo 13. La Secretaría operará por sí, o por conducto de sus auxiliares, un registro general de los fierros de herrar, señales de sangre y la acreditación de su propiedad, así como el control del sistema digital para su captura, expedientes y archivos de todos los ganaderos registrados en el Estado, verificando que los mismos no sean iguales o semejantes a otros ya autorizados en el Estado.

Artículo 14. Los propietarios de un registro de fierro de herrar y señal de sangre deberán revalidarlos ante la Secretaría en los años terminados en cero y en cinco. En caso de no hacerlo, su registro perderá su vigencia y efectos legales para la Secretaría.

Los requisitos que se requieren para la expedición, revalidación, traspaso o del registro de fierro de herrar son:

- I. Copia del dictamen de la prueba de tuberculina y Brucelosis .
- II. Copia del registro de la unidad, de producción pecuari, actualizada ante el padrón ganadero nacional.
- III. En caso de nuevo registro, copia certificada de documento que acredite la propiedad del predio o posesión legal del mismo;
- IV. Copia de la identificación oficial;
- V. Copia de la CURP;
- VI. Copia del registro de fierro anterior en caso de revalidación; y
- VII. Los demás requisitos que determine la Secretaría para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 15. La Secretaría deberá registrar su fierro de herrar, de conformidad con el artículo 51 de la Ley a fin de que sea utilizado en los siguientes casos:

I. Registrará el fierro de identificación del Estado con el que deberá marcarse a todos los animales Bovinos, que sean adquiridos por los ganaderos, como parte de los programas de subsidio o apoyo en beneficio del sector en la entidad, ejecutados a través de la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GANADO MOSTRENCO.

Artículo 16. Para los efectos que establecen los artículos 57 de la Ley, en relación con el aviso o reporte de los animales que deberán ser entregados a la autoridad municipal, este deberá ser llenado por su personal autorizado y/o correspondiente y posteriormente los pondrá en depósito de la autoridad municipal.

Artículo 17. Para el reporte de animales mostrencos de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley, se utilizará el formato correspondiente y contendrá los siguientes datos:

- I. Municipio;
- II. Fecha de reporte;
- III. Reseña del animal mostrenco:
 - a) Especie;
 - b) Raza;
 - c) Sexo;
 - d) Edad;
 - e) Color;
 - f) Fierros o marcas de herrar, en su caso;
 - g) Señas particulares;
- IV. Ubicación del animal:
 - a) Corral de retención;
- V. Nombre del depositario;
- VI. Domicilio del depositario;
- VII. Firma del depositario;

VIII. Firma de la persona autorizada por la autoridad municipal.

IX. Fecha de recibido dando aviso a la Secretaría.

Artículo 18. La autoridad municipal llevará el registro de los animales mostrencos que elaborará, por conducto de su Dirección o Área de Ganadería, y contendrá la reseña de los animales reportados durante el mes correspondiente en los municipios del Estado, informando a la Secretaría para conocimiento de conformidad al artículo 57 de la Ley.

Artículo 19. Cuando el animal considerado mostrenco se entregue a su dueño, habiendo comprobado su legítima propiedad y habiendo pagado los gastos ocasionados por dichos semovientes, la persona autorizada por la autoridad municipal, levantará el acta correspondiente, misma que deberá contener:

I. Municipio;

II. Fecha y hora;

III. Descripción de los animales;

IV. Dibujo de fierros o marcas de herrar

V. Nombre del propietario y domicilio;

VI. Datos de acreditación de propiedad:

a) Número de credencial que lo acredita como productor pecuario;

b) Número de factura y lugar de expedición;

VII. Gastos de manutención, traslado y cuidado de los animales mostrencos

VIII. Firmas de la persona autorizada del municipio, propietario del ganado, más dos testigos.

Del acta se entregará una copia a cada uno de los que en ella intervinieron y el original de la misma será resguardado por la Secretaría.

Artículo 20. La Secretaría ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales y/o personal autorizado, por lo que de manera conjunta la autoridad municipal y la Secretaría convocarán al remate de los animales mostrencos de conformidad con el artículo 59 de la Ley. El acta de remate de los animales mostrencos deberá contener:

I. Municipio;

II. Fecha y hora;

III. Número de oficio de autorización de remate expedido por la Secretaría;

IV. Fecha de oficio;

V. Descripción de los animales;

VI. Dibujo de los fierros o marcas de herrar de los animales;

VII. Nombre de las autoridades que intervienen en el remate.

Artículo 21. El producto final de lo recaudado en la subasta, habiéndose pagado los gastos, ésta extenderá el recibo correspondiente a la persona autorizada por el municipio, quien conservará copia y remitirá a la Secretaría el original para control de los animales mostrencos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PREDIOS GANADEROS Y LAS VÍAS PECUARIAS.

Artículo 22. Se consideran como vías pecuarias, los caminos, las veredas y, en general, todas las rutas establecidas por la costumbre, que sigan los ganados para llevar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y, en general, las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

Artículo 23. Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente.

Artículo 24. Solamente el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictará modificaciones a las actuales, previa audiencia de las autoridades competentes y de los propietarios de los terrenos afectados.

Artículo 25. Durante el tránsito de los ganados, podrán éstos utilizar el agua que encuentren en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida de bombeo o de aguajes de presas particulares, se requiere convenio previo con el propietario de la misma; en caso de desacuerdo, intervendrá la Autoridad Municipal, para fijar las bases del convenio, escuchando la opinión de la Asociación Ganadera Local respectiva.

Artículo 26. No se hará uso del agua de los abrevaderos, con capacidad para este solo objeto, en regadíos de cultivo.

Artículo 27. La Secretaría, por la vía conciliatoria buscará resolver las controversias que se susciten en relación a las vías pecuarias; agotada esta vía sin llegar a acuerdo satisfactorio para todos los interesados y tomando como base lo establecido por la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO.

Artículo 28. Todo el ganado que se introduzca con destino al Estado de Tamaulipas, o bien aquel que transite hacia otra entidad será revisado físicamente por los Inspectores conforme al artículo 80 de la Ley.

Artículo 29. El Inspector realizará una revisión de toda la documentación de propiedad, movilización y sanitaria del ganado que se pretenda introducir al Estado y en caso de detectar que la documentación no corresponde a la cantidad o tipo de ganado, o que no coincidan los aretes del SINIIDA con el que porten los animales, o los aretes de la pruebas correspondientes, la cantidad, sexo y tipo de ganado no coincidan con la documentación sanitaria, o bien cualquier otra irregularidad que se detecte en el ganado, se informará de ello al operador de la unidad que transporta al ganado o a su propietario, levantará el acta correspondiente y tomará toda la evidencia gráfica y documental del hecho e informará inmediatamente a la Secretaría y dicho ganado quedará inmovilizado conforme al artículo 126 de la Ley hasta que se subsanen o corrijan las irregularidades detectadas.

Artículo 30. Cuando de la revisión documental y física del ganado se detecte la posible comisión de algún delito, el Inspector inmovilizará el ganado, se levantará el acta correspondiente, e informará a la Secretaría de ese hecho y dará parte a las autoridades competentes.

Artículo 31. Si llegara ganado con algún signo o evidencia de alguna enfermedad, así como con heridas, lesiones o mala condición física se informará de inmediato al operador del embarque o al propietario del ganado, se levantará el acta respectiva y se aplicarán las medidas sanitarias y tratamientos correspondientes.

Artículo 32. En caso de llegar ganado muerto o que falleciera con motivo de alguna enfermedad que tuviera al llegar, se levantará el acta correspondiente ante la presencia del conductor del embarque, debiéndose de informar de ello a los propietarios del ganado y a la Secretaría, realizado lo anterior los Inspectores procederán a incinerar a los animales en la fosa de incineración siguiendo el procedimiento establecido en los manuales de operación, levantando evidencia gráfica de lo anterior.

Artículo 33. Es facultad exclusiva de la Secretaría nombrar a los Inspectores de Ganado y señalar la zona en el Estado en la que desempeñarán sus funciones.

Artículo 34. Para poder desempeñar las funciones y ser nombrado Inspector de Ganado tendrá que cumplirse con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.

Artículo 35. Todas las autoridades auxiliares y la Secretaría, así como todos los productores tendrán la obligación de hacer respetar y respetar todo ordenamiento jurídico Federal, Estatal y municipal con respecto del control y vigilancia en materia de ganado.

Artículo 36. La Secretaría podrá requerir a los organismos auxiliares, instituciones educativas, profesionistas, técnicos, entidades públicas y privadas relacionadas con el ramo a prestar los servicios al Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal, al decretar una situación de emergencia en materia de Salud Animal.

Artículo 37. Las órdenes de visitas de verificación realizadas que dicte la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se practicarán por mandamiento escrito, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que debe recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
 - c) El lugar o zona que ha de verificarse.
 - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieran presentes, a quien se encuentre en el lugar que debe practicarse la diligencia.

- IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia, será requerida por los visitantes para que nombre dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que hayan observado en la diligencia. Asimismo, determinarán las consecuencias legales urgentes de éstas;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 38. Cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley, sea procedente la retención del ganado, sus productos y subproductos y de su medio de transporte, por no cumplir con las disposiciones legales aplicables, los inspectores de la Secretaría o los ayuntamientos determinarán de inmediato el aseguramiento de los animales en el corral de consejo y a falta de éste, en el lugar que se determine, y pondrán los vehículos retenidos a disposición de las autoridades correspondientes. En todo caso, los inspectores levantarán acta circunstanciada en los términos del artículo anterior y darán cuenta sin demora a sus superiores para que éstos procedan a determinar las medidas o imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 39. La Secretaría, podrá solicitar el apoyo de las autoridades de Seguridad Pública para la retención de los medios de transporte a que se refiere el artículo anterior según artículo 13 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CORRIDAS DE GANADO.

Artículo 40. Las corridas y velas podrán realizarse por los interesados, con la presencia del Inspector de Ganado, dando cuenta del mismo a través de un escrito enviado por lo menos dos días hábiles antes de su ejecución, en el que se señale la fecha a efectuarse.

Artículo 41. Para solicitar un realeo es necesario presentar ante el inspector de ganadería la petición por escrito, en la que se indique el lugar o predio donde se pretende llevar a cabo las corridas, velas y justificando la razón, causa o circunstancia por la que se solicita, de ser posible mencionar el nombre del propietario y número de semovientes que se pretende realear, así como el lugar en donde se depositarán los mismos.

Artículo 42. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá de acompañar copia de la escritura de propiedad, contrato de arrendamiento, o cualquier otro documento que acredite también de manera indubitante su legítima posesión; en caso de ser ejidatario o comunero, copia del certificado de derechos agrarios, del certificado parcelario o de derechos comunes, sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Artículo 43. En el caso de ejidatarios o comuneros, las solicitudes de realeo deberán hacerse por las autoridades de los mismos y en caso de particulares o pequeños propietarios, por el dueño del predio, o su representante legal, arrendatario, comodatario o por el albacea cuando el propietario del inmueble haya fallecido.

CAPÍTULO TERCERO DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO.

Artículo 44. Toda movilización de ganado dentro del Estado o de un municipio a otro necesitará ampararse en el caso de bovinos, con un documento señalado en la Ley, y en el caso de especies menores por una guía de tránsito, que será expedido por los inspectores de ganadería y/o organizaciones ganaderas locales, debiéndose acompañar de los certificados zoosanitarios correspondientes.

Artículo 45. La movilización de ganado, productos y subproductos dentro del territorio de la entidad, deberá cumplir con los requisitos sanitarios y de propiedad señalados en la Ley.

Artículo 46. La Secretaría dará un estricto seguimiento a las introducciones de ganado al Estado, así como en tránsito a otras entidades, en caso de que no se haya cancelado la guía de tránsito al llegar el ganado a su destino dentro del Estado, o bien a la salida de la entidad cuando se movilice el ganado en tránsito, se aplicarán las sanciones señalados en la Ley de Ganadería.

Artículo 47. Todo embarque de ganado que transite por Tamaulipas y con destino hacia otros Estados del país, será debidamente fletado conforme al artículo 111 de la Ley y el número de fleje será registrado, el embarque deberá de detenerse en el punto de salida del Estado que se indique en la guía para la cancelación de este documento y se verifique que el fleje no fue violado.

Artículo 48. En caso de que el fleje haya sido violado, el Inspector del punto de salida inmovilizara el ganado, levantará el acta respectiva e informara de ello a la Secretaría, quien procederá a verificar que sea el mismo ganado que aparece documentado en la Guía de tránsito y el resto de la documentación sanitaria. Si se comprueba que se dejó indebidamente ganado en el Estado, la Secretaría aplicara las sanciones correspondientes, así como las medidas sanitarias y de control en el lugar o predio en donde se dejó indebidamente el ganado, procediendo en este último caso conforme a lo que establece la Ley.

Artículo 49. En los casos de movilización del ganado destinado a sacrificio, en caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción del ganado a rastro, se cancelará su sacrificio y se inmovilizará por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría.

Artículo 50. El administrador del rastro será el responsable de vigilar que se compruebe la propiedad de los animales, la documentación de Ley para su movilización y que se lleven los requisitos sanitarios y zoonosanitarios correspondientes previamente a su sacrificio.

Artículo 51.- Los registros de los rastros podrán ser requeridos y revisados por las siguientes Autoridades:

- I. Por la Secretaría, por conducto de los inspectores;
- II. Por la Autoridad Municipal y;
- III. Las Autoridades Sanitarias, quienes deberán realizar las gestiones que procedan para subsanar las irregularidades encontradas y se impongan las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 52. Cuando por alguna descompostura, accidente, enfermedad de los operadores o pernocta de estos, detengan la movilización del ganado en tránsito y sea necesario bajar a los animales en algún corral o predio o transbordarlos en otra unidad, deberán de obtener previamente la autorización de la Secretaría quien tomará las medidas necesarias para que no se vea afectada la actividad ganadera del Estado, sobre todo de aquellos casos en que por el origen de los animales y el estatus sanitario de la actividad ganadera del Estado, dicho ganado no pueda dejarse en predios o corrales de Tamaulipas.

Artículo 53. Se prohíbe la movilización en un horario nocturno para embarques locales de las 20:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente exceptuando la disposición de embarques de tránsito por el estado hacia otros estados, atendiendo a razones de orden público, tales como seguridad pública, sanidad animal, campañas zoonosanitarias, prevención de abigeato y otras según artículo 122 de la ley.

Artículo 54. Los elementos de seguridad pública, coadyuvaran previo aviso de los inspectores de ganadería en los casos de que auxilien en los retornos de ganado cuando evadan los puntos de verificación rutas pecuarias, establecidas por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTERNACIÓN Y SALIDA DEL ESTADO DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

Artículo 55. Con la finalidad de proteger, fortalecer y mejorar el estatus zoonosanitario en el Estado, la producción pecuaria y la ganadería regional, se regula el ingreso y salida de ganado en el Estado, por parte de la Secretaría o del inspector de ganadería será obligatorio el permiso de internación además de la guía de tránsito y demás requisitos necesarios que establezcan las autoridades federales; para evitar la introducción al Estado de animales de desecho y animales que padezcan las enfermedades Enzootias, Epizooticas, infecciosas o parasitarias que se indican en el capítulo de la sanidad pecuaria.

Artículo 56. El permiso de internación, previsto en el artículo anterior, la Secretaría o su auxiliar considerará fundamentalmente la condición zoonosanitaria de los lugares de origen del ganado, sus productos y subproductos, así como los criterios e informaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto de la garantía de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos y los antecedentes del solicitante, a fin de proteger la salud pública, la sanidad animal y las actividades ganaderas en el Estado.

Artículo 57. Para introducir animales y sus productos y subproductos al Estado, el productor o propietario deberá exhibir ante la Secretaría los documentos mencionados en el artículo 135 de Ley y los siguientes señalados en este reglamento:

- I. Factura de propiedad que cumpla con los requisitos fiscales;

- II. Certificado Zoosanitario vigente expedido por la SADER, que demuestre que los animales están libres de plagas y enfermedades, y que no provocan contagio al ser humano, y

Artículo 58. No se permite la libre introducción al Estado, de animales procedentes de zonas sucias o cuarentenadas sin la documentación zoosanitaria necesaria, bajo un motivo de movilización determinado y la autorización previa de movilización del estado.

Artículo 59. Para introducir animales al Estado, se debe acreditar con el Certificado Zoosanitario, pruebas de Tuberculosis y Brucelosis vigentes en su caso, tomando en cuenta el motivo de movilización y lugar de origen.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS GANADEROS Y EL SACRIFICIO DEL GANADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS GANADEROS.

Artículo 60. La Secretaría llevará a cabo un registro de los prestadores de servicios ganaderos, para operar deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez cumplidos los requisitos que para tal efecto emita y sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre los que se incluirá el pago de los derechos correspondientes.

No se podrá operar o iniciar actividades si no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley. Si se operan sin cumplirlos se sancionara administrativamente.

Artículo 61. La Secretaría por conducto de los inspectores de ganadería, inspeccionarán las instalaciones y equipo de los prestadores de servicios ganaderos, previos al emitir la autorización como Prestador de Servicios.

Artículo 62. La Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Pecuario y Forestal llevará un registro, control y supervisión de los prestadores de servicios ganaderos de manera permanente, por conducto de los inspectores de ganadería, también podrá tener acceso a los libros de registro, a efecto de hacer cumplir la Ley.

Artículo 63. Los Prestadores de Servicio Ganaderos son personas físicas o morales, de carácter público o privado, que prestan servicios orientados al apoyo de la actividad pecuaria, y se encuentran inscritos en el Padrón Ganadero Nacional; los cuales actualmente se encuentran clasificados por actividad en el Padrón Ganadero Nacional (PGN).

Artículo 64. Los inspectores de ganadería previa identificación por escrito realizaran visitas de inspección y verificación a los prestadores de Servicios.

Artículo 65. El Prestador de Servicios de Ganadería (PSG) podrá realizar el trámite de registro y/o revalidación ante la Secretaría.

Es obligación del Prestador de Servicios de Ganadería renovar dicha autorización cada año ante la Secretaría, o cancelarla cuando así lo requiera.

Quien continúe sus actividades con la autorización o certificación vencida, será sancionado administrativamente de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 66. Clasificación de los PSG en relación a su actividad. Los PSG son personas físicas o morales, de carácter público o privado, que prestan servicios orientados al apoyo de la actividad pecuaria, los cuales actualmente se encuentran clasificados por actividad en el PGN de la siguiente manera:

- 1) P01: Engordador.
- 2) P02: Acopiador.
- 3) P03: Establecimiento de sacrificio.
- 4) P04: Estaciones Cuarentenarias de Exportación.
- 5) P05: Razón Social Importadora.
- 6) P06: Proveedores de Centros de Acopio de Equinos**.
- 7) P07: Centro Ecuestre.
- 8) P08: Ferias y Exposiciones.
- 9) P09: Acopiador de Productos y Subproductos.
- 10) P10: Introduccion de Ganado.
- 11) P11: Establecimiento de procesamiento (postproducción).
- 12) P12: Establecimiento de almacenamiento y/o distribución.
- 13) P13: Razón Social Exportadora.
- 14) P14: Predios de Repasto.

15) P15: Corrales de Descanso.

16) P16: Estaciones Cuarentenarias para la aplicación de Tratamientos Garrapaticidas (ECTG).

17) P17: Corrales de Acopio para Exportación.

18) P18: Organizaciones Ganaderas.

a. P18.01. Generales.

b. P18.02. Especializadas.

La clave será asignada por cada actividad que se desarrolle dentro de una unidad, es decir, un prestador de servicios ganaderos puede realizar varias actividades de las antes mencionadas, por lo que el PGN asignará una clave de PSG por separado a cada actividad. La clave de PSG está formada de 12 dígitos y su estructura se describe en el procedimiento de Registro al Padrón Ganadero Nacional.

Artículo 67. El Prestador de Servicios Ganaderos deberá suscribir un convenio con la Secretaría.

Artículo 68. Queda totalmente prohibido a los prestadores de servicios permitir el ingreso de animales a sus instalaciones que no cumplan los requisitos mencionados en el artículo 143 de la Ley, los cuales tendrán responsabilidad civil, penal y se les iniciara un procedimiento administrativo correspondiente por la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CORRALES DE ACOPIO PARA EXPORTACIÓN

Artículo 69. Los corrales de acopio para exportación además de estar inscritos ante el SENASICA, deberán inscribirse ante la Secretaría por el propietario, quien deberá contar con un MVRA acreditado ante el SENASICA, el cual será el responsable del manejo y sanidad de los animales y cumplir con el protocolo de exportación correspondiente.

Artículo 70. Los propietarios de los corrales de exportación deberán de informar mensualmente, vía correo electrónico los documentos firmados y sellados por el MVRA ante la Subsecretaría de Desarrollo Pecuario y Forestal, donde manifestara los movimientos efectuados del ganado.

Artículo 71. El MVRA deberá entregar los identificadores SINIDA de los decesos en los corrales de acopio de exportación ante el inspector autorizado por la Secretaría.

Artículo 72. El propietario del CAE deberá aplicar el protocolo vigente para el tratamiento de exportación, con la supervisión del MVRA que designo como responsable del CAE.

Artículo 73. El propietario del CAE deberá de resguardar por un periodo de 3 años la documentación de ingreso de cada animal, así como los requisitos mencionados en el artículo 153 de la Ley.

Artículo 74. Los inspectores de ganadería acreditados inspeccionarán los CAE y las infraestructuras de los mismos las cuales deberán de mantenerlas limpias y cumplir con la normatividad correspondiente por parte de la SENASICA y la Secretaría.

Artículo 75. Causas de cancelación de registro de los CAE, además de la enunciadas en el artículo 156 de la ley serán:

- I. Si es reincidente suspender de manera definitiva el CAE.
- II. Introducir animales diferentes para otro destino o actividad diferente a la exportación.

CAPÍTULO TERCERO DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS.

Artículo 76. Solo se permitirá el sacrificio de animales con el REEMO de tránsito respectivo.

Artículo 77. Todos los establecimientos destinados al sacrificio de animales, incluyendo los tipos de Inspección Federal, deberán de informar mensualmente a la autoridad competente sobre el número de animales sacrificados por especie, así como sus decomisos y sus causas, dicha información deberá ser concentrada por la autoridad municipal y remitida a la Secretaría.

Artículo 78. Todo aquel Rastro que se encuentre en el Estado estará obligado a ser registrado ante la Secretaría, como ser revisado por esta misma, en lo referente a la sanidad y movilidad.

Artículo 79. Los animales, canales, productos y subproductos decomisados en los rastros clandestinos, o explotaciones o establecimientos de giro comercial en donde se carezca de sellos sanitarios o no se acredite su legal procedencia, se pondrá a disposición de las autoridades competentes en tanto subsane dichas observaciones.

Para subsanar las irregularidades se dará un plazo de veinticuatro tratándose de productos perecederos y no mayor de cinco días naturales, tratándose de animales vivos, los gastos derivados serán cubiertos por el infractor.

En caso de no subsanarse en tiempo y forma los animales productos y subproductos se podrán a disposición de instituciones de asistencia públicas o privadas, lo anterior siempre que se constante que son aptos para el consumo humano, en el entendido que en este acto no ocasionara erogación a la institución que se le adjudique.

Artículo 80. Además de las disposiciones que establecen los artículos 159 de la Ley, los administradores o encargados de los rastros, deberán cuidar que se cumplan con todos los requisitos establecidos en los ordenamientos legales en materia de sanidad e inocuidad aplicables al sacrificio y rastro de especies pecuarias, para la operación y funcionamiento de dichos establecimientos, procurando el uso de técnicas y equipos que permitan un sacrificio indoloro.

Artículo 81. Las instalaciones y los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por los representantes de los organismos auxiliares de cooperación de las organizaciones y por las autoridades de salud correspondientes, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que perciban o denunciar el hecho para su corrección y sanción.

Artículo 82. El administrador del rastro reportará mensualmente a la Secretaría y el Municipio, la información de los datos que guarden en el libro de registro del ganado sacrificado; deberá de cumplir con los mismos requisitos del inspector de ganadería previsto en la ley con excepción de las fracciones III y V del artículo 87 de la Ley.

Artículo 83. La gestión del servicio público de Rastro Municipal estará a cargo del Ayuntamiento, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de México, 132 de la Constitución Política del Estado y 170 del Código Municipal para el Estado.

TÍTULO QUINTO DEL ABASTO PÚBLICO, LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO DEL ABASTO PÚBLICO

Artículo 84. El sacrificio de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados por las autoridades sanitarias, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados. En el sacrificio de animales se utilizarán métodos apegados al sacrificio humanitario. Queda prohibido el sacrificio de hembras en etapa avanzada de gestación (segundo tercio) a excepción de hembras que por motivos de índole patológico o secuelas que limite su productividad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 85. El proceso de certificación del origen Tamaulipas de la carne de ganado bovino, se inicia en los predios ganaderos donde es producido el ganado.

Artículo 86. Una vez que el ganado sea sacrificado, el personal del rastro aplicará un sello en varias partes del canal, que indicará que fue producido en el Estado, extendiendo un documento donde constará esta circunstancia, con el fin de que en los frigoríficos, empacadoras, almacenes y comercios se tenga la certeza del origen del producto.

El sello a que se refiere el párrafo anterior, únicamente será utilizado por el personal del rastro y sólo se aplicará con tinta de origen vegetal.

Artículo 87. El ganado introducido de otras Entidades o importado, no será considerado como carne producida en Tamaulipas, aunque permanezca en proceso de engorda en el Estado.

Artículo 88. El proceso de certificación del origen Tamaulipas de la carne de ganado, se inicia en los predios ganaderos del Estado donde es producido el ganado, incluyendo corrales de acopio, engorda, rastros, frigoríficos, almacenes y comercios.

Los sistemas de certificación pecuaria brindan la posibilidad de mantener un registro que permite a los productores, a la industria y al propio Estado contribuir al continuo mejoramiento de toda la cadena de producción, que desempeña un papel fundamental en el desarrollo económico del Estado.

Artículo 89. La Certificación de Origen de Ganado es el trámite para la certificación de origen de ganado de Tamaulipas, con fines de exportación hacia los Estados Unidos o movilización hacia alguna otra entidad federativa, cuando así se requiera.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS Y LACTEOS.

Artículo 90. Los establecimientos comerciales donde se expendan productos cárnicos deberán identificar de manera clara y visible su especie y origen, ya sea por medios impresos o electrónicos, para que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia. La identificación sobre la especie y el origen de los productos cárnicos del ganado se harán en los propios establecimientos comerciales, sin perjuicio de lo que prevengan las leyes federales y las Normas Oficiales Mexicanas y será verificado por la Secretaría.

Artículo 91. Los establecimientos comerciales deberán tener por separado el producto pecuario que sea de origen Tamaulipeco, del procedente de otras entidades federativas o del extranjero, indicando su origen para que pueda ser fácilmente identificado por el consumidor.

Artículo 92. La carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor que haya sido producida o internada al Estado, deberá contar con una identificación clara y visible en las propias piezas de la carne, indicando su origen y procedencia.

Artículo 93. La Secretaría proporcionará la asesoría necesaria a los establecimientos comerciales para el debido y puntual cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 94. La Secretaría verificará en los lugares que ella misma determine, la carne introducida de otras entidades federativas o importada del extranjero, para constatar si las piezas tienen indicado el origen del producto.

Artículo 95. La carne de ganado sacrificada fuera de la entidad federativa que pretenda introducirse al Estado deberá ser presentada a los establecimientos Tipo Inspección Federal que indique la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de origen, y en su caso, de calidad.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LA CARNE Y LECHE

Artículo 96. La Secretaría en coordinación con los Municipios y Asociaciones locales de productores lecheros, fomentará el levantamiento de un padrón de productores lecheros del Estado, que deberá renovarse anualmente y actualizarse mensualmente.

TÍTULO SEXTO

DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN A LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 97. Se fomentará la denuncia popular sobre la aparición o existencia de cualquier plaga, enfermedad o agente tóxico que afecte la salud animal e inocuidad de los productos y sus subproductos.

La Secretaría, cuando tenga conocimiento de un hecho a través de la denuncia popular, procederá a dictar en el ámbito de su competencia, según sea el caso, cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Aislamiento de los animales enfermos o sospechosos.
- II. Notificar a las autoridades competentes, en caso de que los hechos denunciados sean del ámbito federal.
- III. Evitar el acceso de nuevos animales al predio; y restringir la movilización.
- IV. Restringir la comercialización de los animales enfermos y expuestos;
- V. Coordinarse con los Ayuntamientos, a fin de verificar se lleve a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, la disposición final sanitaria de los animales muertos; y
- VI. Vigilar que las incisiones o movimientos que se efectúen en los animales muertos, cuenten invariablemente con la presencia de un médico especializado en el área.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 98. Se declara de interés público en el Estado la prevención y el combate de las plagas y enfermedades de interés cuarentenario que afecten a las especies pecuarias y a las aves, y por lo tanto, obligatorias, las campañas zoonosanitarias para su prevención, control y erradicación.

Artículo 99. La Secretaría vigilará el establecimiento, desarrollo y evaluación de las campañas zoosanitarias y la aplicación de las normas oficiales para la movilización de las especies pecuarias, sus productos, subproductos y esquilmos.

Artículo 100. La Secretaría promoverá generar las condiciones para obtener el reconocimiento estatal de los estatus zoosanitarios, bajo zonas o regiones de acuerdo con las fases establecidas para cada campaña zoosanitaria por la SADER; a través de instrumentar un mecanismo de control en la información de los procesos de monitoreo epidemiológico, respecto de las plagas y enfermedades de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con un sistema de control de la movilización de animales y bienes de origen animal reconocido por la Secretaría y la SADER;
- II. Contar con un sistema de vigilancia epidemiológica activa y pasiva de las plagas y enfermedades conforme a la campaña que se encuentren aplicado en el estado por especie pecuaria;
- III. Padrón de productores, unidades de producción y censo actualizado de la población animal existente en el Estado;
- IV. Se constituyan grupos de productores pecuarios para auxilio y actuación inmediata en caso de emergencia en materia de sanidad animal;
- V. Generar las evidencias de control epidemiológico documentando, que avale la fase;
- VI. Programar en forma anual las actividades de vigilancia epidemiológica, en campañas que se tenga estatus libre, en coordinación con el Comité Estatal; y
- VII. Seguimiento y cierre documental de focos registrados de la enfermedad de campaña a evaluar en los últimos tres años.

Artículo 101. La Secretaría para los efectos del artículo anterior establecerá un Sistema Integral de Trazabilidad de Origen Estatal para verificar su origen y destino, asimismo para llevar un registro de la información de movilización de todos los animales del Estado, el sistema deberá estar homologado de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado [SINIIGA]; y demás lineamientos que conforme a las disposiciones de carácter estatal que se establezcan a través del Comité Estatal de Origen y Trazabilidad que se promueva constituir por la Secretaría para los propósitos de operar el Sistema Integral de Trazabilidad de Origen Estatal.

Artículo 102. Para efectos del artículo anterior el Comité de Origen y Trazabilidad que tendrá competencia para el análisis, discusión y resolución de problemas que deriven de la movilización del ganado que cuente con dispositivos de identificación del SINIIGA, con el objetivo de preservar y mejorar los reconocimientos de estatus zoosanitarios. El comité se conformará con las siguientes dependencias:

- I. La SADER;
- II. La Secretaría;
- III. El SINIIGA;
- IV. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Tamaulipas A.C.; y,
- V. La Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.

El Comité operará en los términos que establezca su reglamento interior que emita la Secretaría.

Artículo 103. Conforme lo establece el artículo 180 y 181 de la Ley, en la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de notificación obligatoria de las consideradas exóticas y endémicas, será obligatoria su notificación en forma inmediata por los médicos veterinarios zootecnistas, productores pecuarios y sus organizaciones; para conocimiento a las autoridades a que se refiere esta Ley, en lo que corresponde al establecimiento y operación de las campañas zoosanitarias, será al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Tamaulipas, quienes aplicarán las medidas necesarias, o en su caso la SADER; quienes en coordinación con la Secretaría atenderán en forma inmediata, los reportes de las plagas y enfermedades que afecten al ganado en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 104. La Secretaría difundirá en el Estado, los programas de inocuidad de alimentos de origen animal, conforme a la normatividad zoosanitaria federal, emitida por el Gobierno Federal, en relación con la engorda de ganado, confinamiento, producción de leche, manufactura de productos pecuarios, empacadoras tipo TIF de carnes frías y embutidos y los que sean necesarios en beneficio de los habitantes de la entidad.

Artículo 105. Las autoridades competentes, establecerá disposiciones de sanidad animal; para la realización de las acciones de vigilancia epidemiológica en zonas libres de enfermedades y plagas en los animales, así como en zonas en erradicación y escasa prevalencia, con el objeto de mantener su reconocimiento o en su caso promover el cambio de estatus zoosanitario.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS APÓYOS A LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 106. La Secretaría vigilará el establecimiento, desarrollo y evaluación de las campañas zoonosanitarias y la aplicación de las normas oficiales para la movilización de las especies pecuarias, sus productos, subproductos.

Artículo 107. Las campañas zoonosanitarias de observancia obligatoria en el territorio nacional estarán sujetas a la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas correspondientes. En caso de contingencias debido a enfermedades no contempladas en dichas normas, la Secretaría emitirá las medidas contra epizootias y de control, fijando en cada caso la vigencia y el área geográfica.

Artículo 108. Todos los propietarios de ganado tienen la obligación de participar en las campañas zoonosanitarias vigentes y realizar las aportaciones económicas que se requieran para la ejecución de las mismas.

Artículo 109. Es responsabilidad de los propietarios de Ganado el salvaguardar la salud de sus animales aplicando los biológicos y antiparasitarios, con los productos y frecuencia que para su región se requieran.

Artículo 110. Es responsabilidad de los productores realizar prácticas adecuadas para la exposición de excretas, en apego a las normas y leyes establecidas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS PASTIZALES

Artículo 111. La Secretaría, promoverá la utilización adecuada y la conservación de pastizales relacionados con la ganadería.

Artículo 112. La Secretaría promoverá la conservación de los pastos y su importancia en el manejo correcto de la carga animal sobre los pastizales, a fin de mitigar el impacto negativo del pastoreo sobre la vegetación, suelo y agua de lluvia, además de maximizar la producción de ganado y fauna de forma sostenida a través del tiempo.

TÍTULO OCTAVO DEL GANADO MENOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PORCICULTURA

Artículo 113. La Secretaría y las personas físicas o morales dedicadas a la actividad de porcicultura observarán, fomentarán y mejorarán el nivel sanitario de la porcicultura en el Estado.

Artículo 114. La Secretaría, en materia de desarrollo de la porcicultura en el Estado, tendrá a su cargo:

- I. Planear, fomentar y apoyar técnicamente a la porcicultura;
- II. Proteger la sanidad animal de la porcicultura;
- III. Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la porcicultura;
- IV. Promover la construcción de infraestructura en las granjas porcícolas del Estado;
- V. Apoyar la comercialización de la porcicultura;
- VI. Promover el origen y la calidad de los productos porcícolas de Tamaulipas, a través del establecimiento de un sistema de certificación de los mismos; y
- VII. Promover la participación de los productores en el desarrollo de la actividad

Artículo 115. Las granjas y empresas porcícolas deberán contar con los predios, instalaciones y servicios que requerirán la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

Artículo 116. Todas las instalaciones de granjas porcícolas deben controlar las aguas, emisión de olores y desechos de sus operaciones en depósitos contruidos para este propósito, de conformidad con la normatividad aplicable y sin perjudicar el medio ambiente.

Artículo 117. Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 118. Los cerdos utilizados para pie de cría, en sus modalidades de reemplazos, repoblaciones y establecimiento de nuevas granjas, para programas de fomento porcícola, deberán proceder de lugares libres de fiebre porcina clásica y de la enfermedad de Aujeszky, así mismo, deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 119. La Secretaría, en coordinación con los Municipios y las Asociaciones Locales de Porcicultores, fomentarán la realización de un Padrón de Productores Porcícolas del Estado, que deberá renovarse anualmente, y además actualizarse mensualmente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AVICULTURA

Artículo 120. En materia de sanidad, inocuidad y movilidad, se apegarán en todo a la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, la Ley y su Reglamento.

Artículo 121. La Secretaría en un estado de emergencia sanitaria, se apoyará en todo momento de todas las autoridades auxiliares de la Ley, y de ser necesario se apoyará de las policías municipales, para hacer un cerco sanitario.

Artículo 122. La Secretaría en conjunto con las organizaciones avícolas, realizaran inspecciones y levantamiento de muestra para analizar en laboratorio de las granjas de producción avícola y al mismo tiempo hacer un ceso animal y de productores, esta actividad será cada año.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OVINOCULTURA Y LA CAPRINOCULTURA

Artículo 123. Se entiende por ovinocultura y caprinocultura a toda persona que se dedique a la cría, reproducción, mejoramiento genético y explotación de ganado ovino y caprino para varios fines, contando para ello con áreas designadas para esta actividad, instalaciones y equipos que resguarden la debida sanidad e higiene en términos de lo establecido en la Ley.

Artículo 124. La Secretaría asesorará a las personas dedicadas a la ovinocultura y caprinocultura, organizando cursos de capacitación respecto a la cría, reproducción, sanidad, mejoramiento genético, producción e industrialización de los productos y subproductos del ramo.

Artículo 125. Todo ovinocultor y caprinocultor deberá inscribirse en la Secretaría para obtener el registro de fierro correspondiente, proporcionando los requisitos en esta Ley.

Artículo 126. La Secretaría fomentará la constitución de asociaciones ganaderas de dicha especie en aquellas zonas de potencial desarrollado, para el fortalecimiento, organización e integración de los ovinocultores y caprinocultores.

Artículo 127. Es obligación de la Secretaría y de las autoridades municipales, vigilar que toda upp, se encuentre registrada y autorizada para funcionar en los términos del presente reglamento, para lo cual designara a los inspectores correspondientes en términos del Reglamento que se expida.

Artículo 128. Se declaran obligatorias y de interés público las campañas zoosanitarias, por lo cual todo ovinocultor y caprinocultor tendrá la obligación de acatar las disposiciones que al efecto se emitan y participar activamente en éstas, así como en todas aquellas que las autoridades competentes estimen necesarias para salvaguardar la sanidad, integridad pecuaria de la entidad.

Artículo 129. Para el control sanitario y movilización de Ovinos y Caprinos, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos de sanidad y movilización que contiene la presente ley, en todo aquello que les fuere aplicable, así como lo establecido a este respecto por el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA APICULTURA

Artículo 130. La apicultura es la actividad dedicada a la crianza de las abejas y a prestarles los cuidados necesarios con el objetivo de obtener y consumir los productos que son capaces de elaborar y recolectar. El principal producto que se obtiene de esta actividad es la miel. La miel es un factor de beneficio para los humanos, así como el polen, jalea real, propóleo y cera entre otros.

Artículo 131. Todo apicultor deberá inscribirse en la Secretaría, para obtener su registro de fierro, previa aprobación de los requisitos que se establecen en la Ley; así mismo deberá estar inscrito en el Padrón Ganadero Nacional, contar con la clave UPP, e identificar con Chapetas del identificador oficial el 100% de sus colmenas, registrando su marca o señal de sus colmenas ante la autoridad municipal donde se encuentre ubicado su apiario. Las marcas debidamente registradas serán de uso exclusivo del apicultor propietario.

Artículo 132. La Secretaría, promoverá la producción orgánica y la constitución de organizaciones de productores apícolas y fomentará la asesoría técnica correspondiente.

Artículo 133. La propiedad de las colmenas se acredita con base a lo establecido en la ley.

Artículo 134. La Secretaría, llevará el control del registro de las marcas o señales de las colmenas, proporcionando la información a las autoridades municipales que lo soliciten.

Artículo 135. Lo no previsto en este reglamento en esta materia se deberá apoyar en lo establecido en la Ley de Apicultura del Estado de Tamaulipas.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 136. Las sanciones serán determinadas administrativamente por la Dirección Jurídica de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo respectivo, y serán ejecutadas por las Secretaría de Finanzas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 137. Los afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos legales, administrativos y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite continuarán substanciándose por la unidad administrativa hasta su total conclusión y/o resolución, conforme a las disposiciones vigentes al momento de haber iniciado el trámite respectivo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.
